

## Norma que regula la Prevención Contra el Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo para el sector Seguros.

EL Superintendente de Seguros de la Republica Dominicana, **EUCLIDES GUTIERREZ FELIX**, en el ejercicio de las atribuciones que le otorga la ley No.146-02 sobre Seguros y Fianzas de la Republica Dominicana, de fecha 26 de Septiembre del año 2002, dicta la siguiente Norma.

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que la Ley No. 400 del 9 de enero de 1969 crea La Superintendencia de Seguros, entidad bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda, como el Organismo encargado de regular, supervisar e inspeccionar al Sector Seguro.

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que el Art. 40 literal d) de la Ley N° 72-02 sobre Lavado de Activos Proveniente del Tráfico Ilícito de Drogas Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, establece que el Sector Seguro es sujeto obligado y por ende debe cumplir con las disposiciones contenidas en la misma.

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que la Ley N° 72-02, sobre Lavado de Activos Proveniente del Tráfico Ilícito de Drogas, Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, enumera en sus artículos 41 las obligaciones que deben asumir los Sujetos Obligados señalados en los Art.38, 39 y 40.

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que se hace necesario reglamentar la forma en que deben ser cumplidas, por parte de los Sujetos Obligados del Sector Seguro, las obligaciones establecidas en la Ley N° 72-02, tales como, establecer procedimientos y órganos adecuados de control interno, Identificación de Clientes, Reporte de Transacciones en efectivo que sobrepasen los diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00), o su equivalente en otra moneda, calculado en base a la tasa oficial de cambio establecida por el Banco Central de la República Dominicana, Reporte de operaciones sospechosas, Conservar Documentos, Identificación de Terceros Beneficiarios, disposiciones estas que son complementadas por las mejores prácticas internacionales y las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI).

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que el art. 41, acápite 9, indica: “La idoneidad de dichos procedimientos y órganos internos será supervisada por la Entidad u Órgano Regulador Correspondiente, el cual podrá proponer las medidas correctivas oportunas y asesorar en cuanto a su aplicación.”

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que el Art. 57. Establece que: La Unidad de Análisis Financiero (UAF) es el organismo ejecutor del Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y receptor de los reportes de transacciones en efectivo que sobrepasen los diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00), o su equivalente en otra moneda, calculado en base a la tasa oficial de cambio establecida por el Banco Central de la República Dominicana, transacciones inusuales y sospechosas.

**CONSIDERANDO SEPTIMO:** Que, en virtud de lo establecido en el artículo 235 de la Ley N° 146-02, se desprende la facultad de esta Superintendencia para del régimen legal y de las operaciones de las instituciones de seguros, reaseguros, intermediarios y ajustadores.

**CONSIDERANDO OCTAVO:** La Superintendencia de Seguros tiene responsabilidad de velar para que los sujetos obligados cumplan con la ley de Seguros y con las resoluciones y reglamentos normativos de la institución, para lo cual está investida de la autoridad y facultades necesarias para la aplicación del régimen establecido por la presente ley 146-02, sobre seguros y fianzas.

**CONSIDERANDO NOVENO:** Que es un imperativo establecer normas y mecanismos a los fines de prevenir, mitigar, y detectar el delito de lavado de activos, y el financiamiento del terrorismo, en los Sujetos Obligados del Sector Seguro, tipificado en la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos y en la Ley No. 267-08 sobre Terrorismo.

**CONSIDERANDO DECIMO:** Que la República Dominicana es signataria de diversos tratados internacionales que contienen los lineamientos y políticas de prevención y administración del riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, tales como:

- Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, celebrada en Viena, el 20 de diciembre de 1988;
- Declaración de Basilea del 12 de diciembre de 1988, sobre la prevención de Fondos de Origen Criminal;
- Declaración de Kingston sobre Lavado de Dinero, organizada por el Grupo de Acción Financiera del Caribe, celebrada en noviembre de 1992;
- La Convención de Palermo del 15 de diciembre del 2000, que trata sobre la Delincuencia Organizada Transnacional;
- Convención de Mérida, México, de 2003, contra la Corrupción;
- Convención interamericana contra el Financiamiento del Terrorismo, celebrada en el 2002.

**CONSIDERANDO DECIMOPRIMERO:** Que dichos tratados son de gran importancia y en consecuencia, las entidades de seguros citadas en esta norma, tengan un marco legal apegado y ajustado a los lineamientos internacionales en materia de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, a fin de que las mismas sean aplicables en los países signatarios.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana.

**VISTA:** Las Leyes Nos 400 del 9 de enero de 1969, Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas.

**VISTA:**La Ley No. 72-02 Contra el Lavado de Activos Provenientes del tráfico ilícito de drogas, sustancias controladas y otras infracciones graves y su Reglamento de aplicación No. 20-03.

**VISTA:** La Ley No. 267-08 Sobre Terrorismo, y crea el Comité Nacional Antiterrorista y la Dirección Nacional Antiterrorista, del 29 de mayo de 2008.

**VISTO:**El Reglamento de aplicación de la Ley de Lavado de Activos, Decreto No. 20-03 de fecha 14 de enero del 2003 (en lo adelante Reglamento No. 20-03), y en particular:

**El artículo 10**, que establece las medidas que deben adoptar los sujetos obligados para prevenir y detectar los delitos a que se refiere dicha ley.

**El artículo 11**, que impone a los sujetos obligados a designar funcionarios a fin de velar por el cumplimiento con los programas y procedimientos internos para prevenir y detectar el delito de Lavado de Activos.

**VISTO:** Los Tratados Internacionales que regulan y consagran el delito de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo.

Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, celebrada en Viena, el 20 de diciembre de 1988.

La Declaración del Grupo Egmont (1995).

La Convención Interamericana contra la Corrupción, celebrada en Caracas, Venezuela, en fecha 29 del mes de marzo del 1996.

La Declaración de Kingston sobre Lavado de Dinero, efectuada en noviembre de 1992, organizada por el Grupo de Acción Financiera del Caribe.

La adopción de la Declaración de Basilea del 12 de Diciembre de 1988, conocida como Declaración de Principios del Comité de Reglas y Prácticas del Control de Operaciones Bancarias sobre Prevención de la Utilización del Sistema Bancario para el Blanqueo de Fondos de Origen Criminal.

La Convención de Palermo (15 de diciembre del 2000).

La Declaración del Grupo Wolfsberg (2000).

La Convención de Mérida, México (2003).

La Convención Interamericana contra el Financiamiento del Terrorismo (2002).

**VISTA:** Las 40 Recomendaciones del GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL (FATF/GAFI), aprobadas en el año 2012, en lo relativo a las medidas preventivas que deben implementar los Supervisores y los sujetos obligados, que identifiquen, evalúen y tomen una acción eficaz para mitigar sus riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Así como, otros antecedentes internacionales en materia de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo.

**TITULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO 1**

**Artículo 1.-Objeto:** La presente norma, tiene por objeto establecer las bases y disposiciones de cumplimiento obligatorio que deberán ejecutarlos Sujetos Obligados a los que se dirige esta norma, par llevar a cabo la debida diligencia de clientes e implementar el fiel cumplimiento de las disposiciones de la Ley Contra el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, No. 72-02, de fecha 7 de junio de 2002, su reglamento de aplicación, Decreto 20-03, y demás normas aplicables, así como las mejores prácticas internacionales en la materia.

**Artículo 2.-Alcance:** Las disposiciones contenidas en la presente Norma comprenden los lineamientos mínimos de carácter obligatorio que deberá seguir El Sector Seguros, para el establecimiento de los procedimientos y los órganos de control interno que dispone el artículo 41 de la ley 72-02.

**Artículo 3.-Ámbito de Aplicación:** Art. 40. Literal;d) de la Ley 72-02, dispone que quedan sujetas a las obligaciones establecidas en el presente capítulo las Compañías y Corredores de Seguros.

En este sentido, los sujetos obligados en el mercado de Seguros, son las personas físicas o jurídicas que se indican a continuación:

- a) Compañías de Seguros
- b) Los intermediarios de Seguros
- c) Ajustadores
- d) Compañías de Reaseguros
- e) Los demás participantes que intervengan en el mercado de Seguros de la República Dominicana, que por la naturaleza de las operaciones que realizan, le corresponda acogerse a la referida ley.

## **DEFINICIONES.**

**Artículo 4.-**A los efectos de la presente norma se entenderá por:

- a. **Autoridad Competente:** Se entiende por Autoridad Competente, para los fines de la presente norma, la autoridad que supervisa de forma inmediata los sujetos obligados a cumplir con la presente norma, la Autoridad Competente inmediata es la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
- b. **Beneficiario Final:** se refiere a las personas físicas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica o tengan como mínimo el DIEZ (10) por ciento del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica. También incluye a la(s) persona(s) física(s) en beneficio de quien(es) se lleva a cabo una transacción.
- c. **Cliente:** Todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial. En ese sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual, operaciones con los Sujetos Obligados, conforme a lo establecido en la Ley N° 72-02 y su Reglamento de aplicación.
- d. **Clientes de alto riesgo:** Son aquellos clientes que pueden estar relacionados en actividades o están conectados con jurisdicción, que están identificadas por fuentes fiables definidas por las autoridades competentes, como susceptibles de lavado de activos o financiamiento de actividades terroristas.
- e. **Cliente Permanente:** Es toda persona física o jurídica con la que se establecen relaciones contractuales que se ejecutan con cierta regularidad asociadas a las operaciones y servicios que ofrecen los sujetos obligados.
- f. **Cliente Ocasional:** Es toda persona física o jurídica que efectúa una vez u ocasionalmente negocios con el sujeto obligado.

- g. **Debida Diligencia:** Es el proceso mediante el cual aquellos involucrados en la preparación de la declaración de registro, realizan una investigación razonable para asegurar la exactitud, la totalidad y la veracidad de las informaciones suministradas por los clientes o los usuarios interesados en realizar una operación.
- h. **Debida Diligencia Ampliada:** El proceso mediante el cual se implementan políticas, prácticas y controles adecuados consistentes en la realización de un examen adicional y ampliado que conlleve la verificación de la información y conocimiento del cliente.
- i. **Debida Diligencia Simplificada:** Es el proceso que se realiza cuando se ha identificado un riesgo menor. Una entidad puede aplicar este proceso a una actividad en particular o a una persona física o jurídica que realiza una operación ocasional o limitada, de manera que exista bajo riesgo de LA/FT.
- j. **Comité Nacional Contra el Lavado de Activos:** Es el organismo creado con la finalidad de coordinar y recomendar políticas de prevención, detección y represión de lavado de activos.
- k. **GAFI:** El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) es un organismo inter-gubernamental cuyo propósito es el desarrollo y la promoción de políticas, en los niveles nacional e internacional, para combatir el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. Actualmente cuenta con 36 miembros plenos -34 jurisdicciones y dos organizaciones internacionales-, 8 miembros asociados -grupos regionales estilo GAFI-, y 25 miembros observadores, constituidos principalmente por organizaciones internacionales con incumbencias directas o indirectas en la materia.
- l. **Lavado de Activos:** Proceso mediante el cual se busca dar apariencia de legalidad a los recursos generados por una actividad ilícita.
- m. **Origen de Fondos:** Actividad económica, productiva, industrial, financiera o laboral que constituye la fuente legal debidamente acreditada que origina los fondos o recursos monetarios que un cliente pretende colocar o manejar en o a través de una entidad supervisada.

- n. **Organizaciones no gubernamentales(ONG) o fundaciones:** Son entidades dedicadas a diferentes actividades, creadas con fines de interés social y sin ánimo de lucro que generalmente se acogen a la Ley No.122-05 del 8 de abril del año 2005, sobre la Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro que no tengan por objeto un beneficio pecuniario.
- o. **Operaciones Inusuales:** Son aquellas operaciones intentadas o realizadas en forma aislada o reiterada, sin justificación económica y/o jurídica, ya sea porque no guardan relación con el perfil económico, financiero, patrimonial del cliente, o porque se desvían de los usos y costumbres en las prácticas de mercado, por su frecuencia, habitualidad, monto, complejidad, naturaleza y/o características particulares.
- p. **Operaciones Sospechosas:** Son aquellas que sean complejas, insólitas, sin importar su cuantía y que habiéndose identificado previamente como inusuales no correspondan con el perfil normal del cliente, sino guardan relación con la operatividad conocida del mismo y no sean sustentadas o explicadas de forma razonable.
- q. **Persona Expuesta Políticamente (PEPs):** Se entenderá por Persona Expuesta Políticamente todos aquellos funcionarios incluidos dentro de las disposiciones de la ley No. 311-14 sobre Declaración Jurada de Patrimonio de fecha 15 de julio del 2014, o cualquier modificación que pudiese surgir. Esta designación incluirá a su cónyuge y familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Esta condición se perderá luego de transcurrido un plazo de 3 años de haber dejado de desempeñar la posición pública. Se asimilarán a las personas ya descritas aquellas personas que por su posición social o económica poseen un alto perfil público, ya sea por afiliación política o de actividad privada vinculada al poder político.
- r. **Persona Expuesta Políticamente Extranjera (PEPs):** Toda persona que ocupe u haya ocupado un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado extranjero, similar a lo descrito en la Ley No 311-14 de fecha 15 de julio del 2014, Sobre Declaración Jurada de Patrimonio o cualquier modificación que pudiese surgir, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; ii) toda otra persona que desempeñe una función

pública, incluso para un organismo internacional tales como FMI, ONU OEA, Banco Mundial u organizaciones similares. Esta designación incluirá a su cónyuge y familiares hasta el tercer grado de consanguineidad y segundo de afinidad. Igualmente se consideraran personas políticamente expuestas aquellas que mantengan una participación accionaria dentro de persona jurídica en la que tenga participación accionaria uno de los funcionarios más arriba descrito. Esta condición se perderá luego de transcurrido un plazo de 3 años de haber dejado de desempeñar la posición pública.

- s. **Persona física extranjera:** Es todo Individuo que posea nacionalidad distinta a la dominicana de acuerdo a las leyes vigentes y que no posee Cédula de Identidad.
- t. **Persona física nacional:** Es todo individuo nacido dentro del territorio nacional o que adquirió nacionalidad dominicana y posee la Cédula de Identidad de acuerdo a las leyes vigentes.
- u. **Persona jurídica extranjera:** Toda empresa que haya sido constituida de acuerdo a las leyes de un país diferente a la República Dominicana.
- v. **Persona jurídica Nacional:** Toda empresa que haya sido constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana.
- w. **Países, Jurisdicciones y Áreas Geográficas de Alto Riesgo:** Se consideran como tales, aquellos países, jurisdicciones y áreas geográficas nacionales o internacionales, que ameriten tener una especial atención y debida diligencia ampliada, para la prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo. En tal sentido, se toma en cuenta para su evaluación: los países categorizados como tal por el GAFI, el nivel de corrupción, los altos índices delictivos, la producción o tráfico de drogas, las actividades terroristas y su financiación, las flexibilidades legislativas y los bajos niveles de cumplimiento de éstas, cuando tengan la condición de paraísos fiscales, y cuando existan leyes de secretismos estrictos para obtener información sobre los clientes; así como los polos turísticos, zonas fronterizas.

- x. **Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo:** Es el riesgo inherente que tienen y afrontan permanentemente las entidades supervisadas por su misma naturaleza de negocios, de ser utilizadas, consciente o inconscientemente, para el Lavado de Activos, y para el Financiamiento al Terrorismo.
- y. **Reportes Regulatorios:** Son aquellas informaciones que obligatoriamente deberán remitir los Sujetos Obligados a la Unidad de Análisis Financiero, vía Superintendencia, en los plazos y forma establecidos en la regulación vigente.
- z. **Salario mínimo:** Se entiende como tal el salario mínimo promedio a nivel nacional establecido por la autoridad competente en materia laboral, a la fecha en que se cometa la infracción.
- aa. **Servicios y Productos Ofrecidos:** Se entiende como aquellos ofertados por el sujeto obligado para la generación de sus ingresos, y que están establecidos como su objeto social lícito de acuerdo a los documentos legales de la empresa.
- bb. **Sujetos Obligados:** Se entiende por sujeto obligado la persona física o jurídica que, en virtud de la Ley de Lavado de Activos , el Reglamento No. 20-03 o Resolución del Comité Nacional Contra el Lavado de Activo, tiene el deber de dar cumplimiento a las obligaciones destinadas a prevenir, impedir y detectar el delito de lavado de activos.
- cc. **Terrorismo:** Se denomina terrorismo aquellos actos que se ejecuten empleando medios susceptibles de provocar en forma indiscriminada o atroz, muertes, heridas, lesiones físicas o psicológicas, de un número indeterminado de personas, o graves estragos materiales a infraestructuras estratégicas de la nación o propiedad de particulares, con la finalidad de atemorizar a la población en general o determinados sectores de ésta; ejercer retaliaciones fundadas por motivos políticos, étnicos, religiosos, o de cualquier otra índole; y afectar las relaciones del Estado Dominicano con otros estados o su imagen exterior; de conformidad con lo prescrito en el artículo 5 de la Ley No. 267-08.

- dd. **Unidad de Análisis Financiera (UAF):** Es el organismo ejecutor del Comité Nacional contra el Lavado de Activos que tiene a su cargo recibir, solicitar, analizar y difundir a las Autoridades Competentes los reportes de transacciones sospechosas, además de brindar apoyo técnico a las demás Autoridades Competentes en cualquier fase del proceso de investigación.
- ee. **Usuarios:** Son aquellas personas naturales o jurídicas a las que, sin ser necesariamente sus clientes, las entidades supervisadas les prestan sus servicios.
- ff. **Matriz de Riesgo:** Es la herramienta analítica de cada entidad supervisada, mediante la cual deben elaborar y actualizar periódicamente para determinar su grado de exposición al riesgo de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, y determinar la brechas existentes entre sus programas actuales de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.
- gg. **Efectivo:** para los fines de la presente norma se entiende por efectivo, la moneda de curso legal en caja y en depósitos bancarios a la vista disponible para la realización de una operación jurídica por parte del sujeto obligado, tal como lo que se tiene en cuentas de cheques, giros bancarios, telegráficos o postales y remesas en tránsito.
- hh. **Análisis de Riesgos:** Se llama análisis de riesgos al estudio de los eventos que tienen efectos sobre la actividad de la empresa.
- mm. **Factores de riesgo:** Prestar especial atención al riesgo que implican las relaciones comerciales y operaciones relacionadas con países o territorios donde no se aplican adecuadamente las Recomendaciones del GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI), clasificados como países no cooperantes. Para estos efectos se deberán considerar como países o territorios declarados no cooperadores a los así catalogados por el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) ([www.fatf-gafi.org](http://www.fatf-gafi.org)). En igual sentido deberán tomarse en consideración las relaciones comerciales y operaciones relacionadas con países o territorios calificados como de baja o nula tributación (“paraísos fiscales”), respecto de las cuales deben aplicarse medidas de debida diligencia ampliadas.

- nn. **Listas de Riesgos.** Son listas de personas físicas y jurídicas, países y territorios, considerados de alto riesgo para el establecimiento y mantenimiento de relaciones de negocios, emitidas por gobiernos y organizaciones intergubernamentales internacionales, en procura de fortalecer la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. La lista y resoluciones sobre personas involucradas en actividades terroristas emitidas por el Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (ONU) y la lista de países y territorios no cooperantes con el GAFI.

## **CAPITULO II.**

### **PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO DE PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONTENTIVO DE LAS POLÍTICAS PARA PREVENIR E IMPEDIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACION DEL TERRORISMO.**

**Artículo 5.-**Quienes realicen las Actividades definidas en el artículo 3 de la presente norma deberán:

- a. Estar inscritos en el Registro de Sujetos Obligados ante la Unidad de Análisis Financiero.
- b. Diseñar e Implementar Controles, Procedimientos y Políticas que sirvan para el fiel cumplimiento de las disposiciones que se establecen en la sección II de esta norma.
- c. Aplicar procedimientos que aseguren un alto nivel de integridad del personal y un sistema para evaluar sus antecedentes personales, laborales y patrimoniales.
- d. Aplicar un plan continuo de capacitación de personal, e instruirlos en cuanto a las responsabilidades señaladas en el Art.41 de la ley 72-02.
- e. Identificar adecuadamente a sus clientes mediante la aplicación del programa ‘Conozca su Cliente’, establecido en la presente norma.

- f. Prestar especial atención a todas las transacciones efectuadas o no, complejas, insólitas, significativas y a todos los patrones de transacciones no habituales, de acuerdo a los plazos y términos establecidos en las leyes y reglamento vigente, a partir del momento en que se efectúe o intente efectuarse la transacción, a la autoridad competente.
- g. Reportar a la Unidad de Análisis Financiera las transacciones en Efectivo superiores a los US\$10,000.00 (diez mil dólares), o su equivalente en moneda nacional, según la tasa de cambio del Banco Central de la República Dominicana
- h. La creación de una estructura de cumplimiento, incluyendo la designación de un funcionario a nivel de alta dirección (Oficial de Cumplimiento) conforme a lo que establece el artículo 11 del Reglamento de aplicación 20-03, de la Ley 72-02.
- i. Conservar documentos por un periodo de 10 años a partir de la terminación de la relación o realización de la transacción.
- j. La implementación de auditorías periódicas a fin de verificar la idoneidad y eficacia de los controles establecidos.
- k. La implementación de medidas que le permita al Sujeto Obligado consolidar electrónicamente las operaciones que realiza con sus clientes, así como herramientas tecnológicas, tales como software, que posibiliten analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas.

## **SECCION I.**

### **REGISTRO DEL SUJETO OBLIGADO (RSO)**

**Artículo 6.-** Para efectos de que la Unidad de Análisis Financiera (UAF) lleve a cabo las acciones relativas al registro de quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo tres (3) de la presente norma, estos deberán enviar a dicho órgano administrativo la información de identificación que establezca la Unidad de Análisis Financiera UAF, y a través de los medios y en el formato oficial que para tales efectos se determine mediante circular o procedimiento descrito en su página Web.

**Párrafo I.** Las personas que se hayan dado de alta, en términos de lo establecido en el presente artículo y que ya no realicen Actividades Vulnerables, deberán solicitar su baja, conforme a lo dispuesto mediante circular o procedimiento descrito en su página Web. Dicha solicitud será verificada por el personal de la Unidad de Análisis Financiera, y surtirá sus efectos a partir de la fecha en que sea presentada la Certificación de Baja de la UAF, en caso contrario, las personas registradas deberán continuar cumpliendo con todas las obligaciones establecidas en la presente norma.

## **SECCION II.**

### **ESTABLECIMIENTO Y DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

**Artículo 7.-Manual de Procedimientos:** El Sector Seguro (Compañías e Intermediarios) deberá elaborar un "Manual de Procedimientos para la Prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo" que deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos:

#### **1. INTRODUCCION**

1.1. Objetivos específicos y generales del Manual

1.2. Ámbito de Aplicación

1.2.1. Descripción general de la Empresa

1.2.2. Definición de la Estructura Organizativa

#### **2. PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PREVENCIÓN**

2.1. Órganos de Cumplimiento

2.1.1. Oficial de Cumplimiento, Principios, Criterios de Selección, Funciones, Composición, Reuniones de seguimiento, Actas de reuniones de cumplimientos.

2.2. Debida Diligencia.

2.2.1. Debida Diligencia de Clientes

2.2.1.1. Definición y Tipo de Clientes y/o Beneficiario Final

2.2.1.2. Requerimientos de vinculación de clientes y/o Beneficiario Final: Información, Documentación y Verificación.

2.2.1.3. Actualización de Información.

2.2.1.4. Clientes no Aptos.

i. Política Interna:

ii. Listas de Alto Riesgo.

2.2.1.6. Cancelación de la relación comercial.

2.2.2. Debida Diligencia Ampliada.

2.2.2.1. Debida diligencia simplificada

2.2.2.2. Personas Expuestas Políticamente (PEPs)

2.2.2.3. Personas Expuestas Políticamente Extranjeras (PEPs)

2.2.2.4. Visitas a clientes

2.2.3. Definición de la Matriz de Riesgo del Cliente.

2.2.3.1. Tipo de Cliente

2.2.3.2. Definición de Umbrales

2.2.3.2.1. Factores de Riesgos

2.2.3.2.2. Productos y Servicios

2.2.3.2.3. Ubicaciones Geográficas

2.2.3.2.4. Canales de Distribución

2.2.4. Debida Diligencia con los funcionarios y empleados del sujeto obligado

2.2.4.1. Área Responsable

2.2.4.2. Código de Conducta

2.2.4.3. Reclutamiento y Selección

2.2.5. Debida Diligencia Proveedores

2.2.5.1. Área Responsable

2.2.5.2. Procesos Tercerizados

- 2.3. Reglas sobre el Mantenimiento de Documentos.
  - 2.3.1. Expediente de Clientes
  - 2.3.2. Expediente de Empleados y funcionarios
  - 2.3.3. Expediente de Proveedores
- 2.4. Monitoreo de las Operaciones
  - 2.4.1. Definición de Umbrales
  - 2.4.2. Cambios de Perfiles
  - 2.4.3. Países de Alto Riesgo
  - 2.4.4. Listas de Depuración y Control
- 2.5. Programa de Capacitación y Actualización
- 2.6. Evaluación Independiente
  - 2.6.1. Auditoría Interna o Auditoría Externa
- 2.7. Aspectos Relativos a la Confidencialidad y la Revelación de Información
  - 2.7.1. Política de comunicación con las Autoridades Competentes.
  - 2.7.2. Política de comunicación Interna
- 2.8. Plataforma Tecnológica
  - 2.8.1. Conozca su Cliente
  - 2.8.2. Actualización de información
  - 2.8.3. Monitoreo
  - 2.8.4. Reportes internos
  - 2.8.5. Reportes a las autoridades
- 3. Definición de Señales de alerta.
- 4. Procedimiento de Reportes Requeridos.

5.1.1. Formulario de Registro de Transacciones que superan el Contravalor en Moneda Nacional de US\$10,000.00 y Reporte de operación sospechosa.

5.1.2 Mecanismo de respuesta a información requerida

6. Aspectos conceptuales y Regulatorios.

6.1.1. Glosario

6.1.2. Sanciones Penales y Administrativas

6.1.3. Sanciones Internas

7. Anexos

7.1.1. Formularios realizados para la Debida Diligencia

7.1.2. Documento que nombre al Encargado de Cumplimiento

7.1.3. Documento que aprueba el manual

**Párrafo I.** El manual de cumplimiento y prevención debe ser emitido por el órgano superior del sujeto obligado, en el cual se dejará constancia mediante Asamblea de la aprobación del mismo y del obligatorio cumplimiento de parte de todos los accionistas, funcionarios y empleados.

**Párrafo II.** El manual de cumplimiento y prevención deberá estar siempre disponible en todas las dependencias de los Sujetos Obligados, para todos los funcionarios y personal, considerando la naturaleza de las tareas que desarrollan. Asimismo deberán permanecer siempre a disposición de la UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERA.

**Párrafo III.** El referido manual deberá ser revisado como mínimo cada dos años o en su defecto cuando surjan nuevas regulaciones o cambios en la organización técnica – estructural y operativa del Sujeto Obligado.

**Párrafo IV:** El manual de Cumplimiento y Prevención, así como sus modificaciones será remitido a la Superintendencia de Seguros para fines de Revisión y Aprobación.

### **SECCION III.**

#### **ESTRUCTURA DE CUMPLIMIENTO**

**Artículo 8.**-Los sujetos obligados contemplados en esta norma deberán crear un comité de cumplimiento. Este Comité de Cumplimiento será creado por la Junta Directiva de cada Sujeto Obligado.

**Párrafo I.**En el caso de los intermediarios la Superintendencia de Seguros como autoridad competente evaluará el volumen o tamaño del intermediario para la creación del comité de cumplimiento.

**Artículo 9.- Creación del Comité de Cumplimiento.** La junta Directiva de cada sujeto obligado será la encargada de formar el Comité de Cumplimiento y aprobar el manual de Cumplimiento. El manual debe ser distribuido a todas las sucursales afiliadas de cada sujeto obligado.

**Párrafo I.** El comité de cumplimiento estará integrado como mínimo por cuatro miembros: Gerente General, Gerente de Negocios, un representante del Consejo de Administración o de Accionistas y el oficial de Cumplimiento.

#### **Artículo 10.-Funciones del Comité de Cumplimiento:**

- a. Revisión de los procedimientos, normas y controles implementados por la institución para cumplir con los lineamientos en contra del lavado de activos y financiamiento terrorismo previsto en sus leyes especiales, y la presente normativa.
- b. Reuniones periódicas con el fin de revisar las diferencias relacionadas con el cumplimiento de los procedimientos implementados, tomar medidas y acciones para corregirlas.
- c. En los casos que así lo requiera, colaborar con la oficial de cumplimiento en los análisis de operaciones inusuales.
- d. Revisión de los reportes de transacciones sospechosas que hayan sido remitidos por parte del Oficial de Cumplimiento.
- e. Establecer programas de prevención y control, incluyendo los derivados de la política conozca a su cliente, procedimientos para informes sobre transacciones bancarias.

- f. Determinar y establecer los aspectos de riesgo vinculados al delito de lavado de activos y financiamiento al terrorismo en las operaciones que ejecuta el sujeto obligado.

**Párrafo I.** El Comité de Cumplimiento deberá celebrar reuniones como mínimo cada 3 meses, o cuando fuese necesario, para fines de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la presente resolución. Dichas reuniones generaran un Acta que deberá ser conservada en un libro de actas, debidamente custodiado por el Oficial de Cumplimiento, donde consten la agenda y las decisiones tomadas.

**Párrafo II.** Las actas de reuniones, deberán estar a disposición de la Unidad de Análisis Financiera y los auditores.

**Artículo 11.-Designación del Oficial de Cumplimiento.** Los Sujetos Obligados deberán designar a un Oficial de Cumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de aplicación (20-03), de la Ley 72-02. El Oficial de Cumplimiento designado a través de la Junta directiva de cada entidad, será responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y obligaciones establecidas en esta resolución y de realizar los reportes y remitir informaciones requeridas ante la UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERA. La función de cumplimiento podrá recaer en la persona del dueño o administrador general, para aquellos sujetos obligados que tengan menos de 30 empleados, para todos los demás deberá designarse una persona dedicada exclusivamente a esta función.

**Párrafo I.** El sujeto Obligado deberá remitir a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y LA UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERA la Certificación del Consejo de Administración donde informa la designación del Oficial de Cumplimiento, en donde se especifique el nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad personal, nivel jerárquico dentro del órgano de administración que deberá ser de alta dirección y no tener funciones operativas de negocios, fecha de designación, los números de teléfono, fax, dirección de correo electrónico y otras funciones desempeñadas (si aplica), evidencias que comprueben que la persona designada posee las capacidades para desempeñar el cargo. Esta comunicación debe efectuarse por escrito en la sede de ambas Instituciones acompañada de la copia de documento de identificación, documento que avale el conocimiento y consentimiento de esta norma.

El requisito de capacitación y el Manual de Cumplimiento será requerido en la emisión de la presente norma

**Párrafo II.** Cualquier sustitución que se realice del mismo deberá comunicarse a la UNIDAD ANALISIS FINANCIERA y Superintendencia de Seguros dentro de los QUINCE (15) días de realizada, señalando las causas que dieron lugar al hecho, y remitiendo las informaciones establecidas en el párrafo I del nuevo Oficial de Cumplimiento.

**Párrafo III.** El Oficial de Cumplimiento debe gozar de absoluta independencia y autonomía en el ejercicio de las responsabilidades y funciones que se le asignan, debiendo garantizársele acceso irrestricto a toda la información que requiera en cumplimiento de las mismas.

**Artículo 12.- Obligaciones del Oficial de Cumplimiento.** El Oficial de Cumplimiento tendrá, por lo menos, las siguientes obligaciones:

- a. Velar por el cumplimiento de las políticas establecidas por la Junta Directiva del Sujeto Obligado para prevenir, detectar y reportar operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.
- b. Elaborar la matriz de riesgo de lavado de activos de la entidad de acuerdo a los factores de riesgo contenidos en la presente norma e implementar las medidas de mitigación del mismo, en caso de que aplique.
- c. Diseñar e implementar los procedimientos y controles necesarios para prevenir, detectar y reportar las operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.
- d. Diseñar e implementar políticas de capacitación para los funcionarios y empleados del Sujeto Obligado, considerando la naturaleza de las actividades desarrolladas, incluyendo actividades y procesos de actualización permanente (boletines, información en murales, entre otros.)
- e. Analizar las operaciones realizadas para detectar eventuales operaciones sospechosas.

- f. Formular los reportes de transacciones y de operaciones sospechosas, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.
- g. Dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por la UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERA y autoridades competentes en ejercicio de sus facultades legales.
- h. Controlar la observancia de la normativa vigente en materia de prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.
- i. Asegurar la adecuada conservación y custodia de la documentación por el tiempo establecido.
- j. Reportar faltas o errores a la alta gerencia que implique la responsabilidad de los empleados o funcionarios de la entidad en lo relativo a los procedimientos de prevención de lavado de activos.
- k. Para los casos que apliquen, revisar que los expedientes de los clientes estén en cumplimiento a la presente resolución: Recopilación de Información, Documentación, Verificación de la Información, Actualización y determinación de Personas Expuestas Políticamente involucrados.
- l. Prestar especial atención a las nuevas tipologías de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo a fin de establecer medidas tendientes a prevenir, detectar y reportar toda operación que pueda estar vinculada a las mismas, como asimismo a cualquier amenaza de Lavado de Activos o Financiación del Terrorismo, que surja como resultado del desarrollo de nuevas tecnologías que favorezcan el anonimato y de los riesgos asociados a las relaciones comerciales u operaciones que no impliquen la presencia física de las partes.
- m. Servir de enlace con la autoridad Competente y realizar los reportes regulatorios de lugar.

## **SECCION IV**

### **REVISION INDEPENDIENTE**

**Artículo 13.- Sistema de Auditoría externa:** Todo sujeto obligado, deberá preverse un sistema de auditoría anual que tenga por objeto verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de Prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. Los resultados que arrojen los procedimientos de auditoría aplicados deberán ser comunicados al Oficial de Cumplimiento y la Junta Directiva. En el caso que este último detecte deficiencias en cuanto a la implementación y cumplimiento de las políticas de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, deberá adoptar las medidas necesarias para corregirlas.

**Párrafo I.** El Auditor o la persona designada para tales fines, deberá preparar un informe con los resultados de las inspecciones y las recomendaciones, el cual deberá ser revisado en el Comité de Cumplimiento o el Consejo de Administración.

**Párrafo II.** Los auditores externos acreditados para realizar revisiones a los Sujetos Obligados deberán ser empresas o personas debidamente colegiados, con exequátur y acreditados con no menos de 100 horas de capacitación en la materia.

Los informes emitidos por empresas o personas que no cumplan con los requisitos, no serán considerados como válidos por la Superintendencia de Seguros y ante terceros que puedan exigir dicho informe.

## **SECCION V**

### **SELECCIÓN Y CAPACITACIÓN DEL EMPLEADO**

**Artículo 14.-Capacitación.** Los Sujetos Obligados citados, deberán desarrollar un programa de capacitación dirigido a sus funcionarios y empleados en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, orientado de acuerdo a la naturaleza de sus operaciones, al cumplimiento de la normativa vigente, incluyendo la presente resolución, y las mejores prácticas internacionales del sector al que pertenece. El mismo debe contemplar:

- a. La difusión de la presente resolución y de sus modificaciones, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas, a todo el personal.
- b. Capacitación para el personal de negocios, comercial, y quienes en general tienen contacto directo con el cliente.
- c. Capacitación especializada, como mínimo una vez al año, al Oficial de Cumplimiento.

**Párrafo I.** El Programa de Capacitación citado en el artículo anterior, deberá llevarse a cabo mediante seminarios, charlas o conferencias, dentro y/o fuera de la institución empleadora. Éste deberá ser enfocado en los siguientes temas, siendo esta lista enunciativa y no limitativa:

- a) Sensibilización sobre el control y prevención en el lavado de activo y el financiamiento al terrorismo;
- b) Importancia de los Reportes de Operaciones Sospechosas;
- c) Política de Conozca a sus Clientes y Empleados;
- d) Normativas Nacionales y Estándares Internacionales de Cumplimiento Anti lavado;
- e) Administración, Prevención de Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo en el Mercado de Seguros;
- f) Estudio de nuevas tipologías de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo en el Mercado de Seguros;
- g) Financiamiento al Terrorismo en sentido general.

**Párrafo II.** Para fines de medición cuantitativa, la capacitación desarrollada, y las horas deberán ser distribuidas en un mínimo de 30 horas para el oficial de cumplimiento y 6 para el resto del personal anualmente. Los accionistas y miembros del consejo sin funciones operativas dentro de la entidad deberán cursar al menos 2 horas de capacitación u orientación (folletos, revistas, libros, medios web, tecnológicos sobre Prevención Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo) en el mismo periodo de tiempo.

**Párrafo III.** Los sujetos obligados deberán remitir anualmente a la Superintendencia, dentro de los primeros tres (3) meses de cada año, un Informe de Capacitación Anual detallado que contenga el nombre de los empleados, la capacitación recibida, los datos del capacitador y el tiempo de la capacitación recibida en cumplimiento del referido programa. Asimismo, se debe hacer constar en el citado informe, el resultado de una prueba anual que ha de impartirse para medir los conocimientos obtenidos de dicha capacitación con respecto a cada uno de sus empleados.

## **SECCION VI.**

### **POLITICA DE IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE**

**Artículo 15.- Obtención de Información sobre clientes.** Se deberá requerir a todos los clientes a las informaciones que acrediten su identidad, a saber:

- Nombre completo o razón social
- Cédula de Identidad Electoral para nacionales y/o residentes
- Pasaporte para los extranjeros
- RNC para personas morales nacionales o su equivalente para personas morales extranjeras
- Nacionalidad
- Dirección
- Teléfono

**Artículo 16.- Verificación del Cliente:** La comprobación de la identidad del cliente que solicite cualquier tipo de servicio, se realizará mediante la verificación de la existencia de la persona física o jurídica. En caso de que un sujeto obligado no logre obtener la verificación adecuada, deberá establecer contacto con otro sujeto obligado con el que el cliente haya tenido negocios, sin pretender competencia, sino con el firme propósito de verificar la identidad y las actividades que desarrolla el cliente. Se deben Verificar los siguientes aspectos:

- a. Verificar que no se encuentre incluido en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas (Lista de la ONU), o cualquier otra lista criminal oficial nacional e internacional (Ej. Policía Nacional, Interpol, DNCD, entre otros).
- b. Cuando existan elementos que lleven a suponer que los clientes no actúan por cuenta propia, deberán obtener información adicional sobre la verdadera identidad de la persona (titular/cliente final o real) por cuenta de la cual actúa y tomar medidas razonables para verificar su identidad.
- c. En los casos de Fideicomisos identificar a los fiduciarios, fideicomitentes y beneficiarios, aplicándose los requisitos de identificación previstos en los artículos que anteceden. Deberá adicionalmente determinarse el origen de los bienes fideicomitados y de los fondos de los beneficiarios.
- d. Prestar especial atención a las relaciones comerciales, operaciones con personas, empresas con países o territorios donde no se aplican, o no se aplican suficientemente, las Recomendaciones del GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI).

**Para una Persona Física recabar de manera fehaciente, mediante formulario:**

**INFORMACION**

- a. Nombre y apellido completos.
- b. Fecha y lugar de nacimiento.
- c. Nacionalidad.
- d. Sexo.
- e. Tipo y Número de documento de identidad
- f. Domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal en caso que aplique)
- g. Número de teléfono y dirección de correo electrónico.
- h. Actividad comercial o especificar si es empleado.
- i. Nombre, dirección y teléfono de donde trabaja (si aplica)

Indicar expresamente si posee la calidad de Persona Expuesta Políticamente

- j. Forma de pago.

### **DOCUMENTACION A SOLICITAR**

- o Copia de Cédula de Identidad y Electoral, o su equivalente en otro país, y/o pasaporte.
- o En el caso que el cliente sea una Persona Jurídica, los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente, por lo menos, mediante formulario, lo siguiente:

### **INFORMACION**

- a. Denominación o Razón social.
- b. Fecha y número de inscripción en el Registro Mercantil.
- c. Número Registro Nacional de Contribuyente (RNC) o su equivalente para personas jurídicas extranjeras.
- d. Fecha y documentos de constitución de la entidad.
- e. Domicilio legal (calle, número, localidad, provincia y código postal en caso que aplique).
- f. Número de teléfono de la sede principal y dirección de correo electrónico.
- g. Actividad principal que realiza y volumen de ingresos/facturación anual.
- h. Datos de Identificación de los miembros de Junta Directiva, del representante legal, apoderadas y/o autorizadas con uso de firma, que operen ante el Sujeto Obligado en nombre y representación de la persona jurídica de acuerdo a lo establecido más arriba para la identificación de personas físicas.
- i. Identificación Beneficiario Final (Titularidad del capital social) e Identificación de los Propietarios/Beneficiarios y de las personas físicas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica, de acuerdo a lo establecido más arriba para la identificación de personas físicas.

- j. Anticipar sobre los servicios y/o productos requeridos y las operaciones y montos manejados, y la forma de pago.

### **DOCUMENTOS**

- a. Copia del Registro Mercantil Actualizado, que sustente los accionistas, consejo y representantes.
  - b. Copia del Registro Nacional de Contribuyente certificación de la DGII
  - c. Documento que confirme su domicilio y existencia. (Ej. Factura de Servicios) y llamadas telefónicas.
  - d. Copia de los documentos constitutivos o societarios certificados por la cámara correspondiente.
  - e. Nóminas de accionistas.
  - f. Copia del acta de asamblea actualizada.
  - g. Documento de identidad de los propietarios/ Beneficiarios finales/ y personas físicas que ejercen el control real. Así como los firmantes de la entidad de acuerdo a lo establecido más arriba para la identificación de personas físicas.
- Organismos Públicos.**
- a. Copia certificada del acto administrativo de designación del funcionario interviniente.
  - b. Tipo y número de documento de identidad del funcionario que deberá presentar en original. Se aceptarán como documentos válidos para acreditar la identidad, la Cédula de Identidad y Electoral para los nacionales y pasaporte para los extranjeros no residentes.
  - c. Domicilio del funcionario (calle, número, localidad, provincia y código postal).
  - d. En caso de que la operación que se esté realizando no corresponde con la naturaleza para la cual fue creada el organismo o institución pública de la que se trate, deberá solicitársele el acto administrativo que autoriza la realización de la operación.

**Artículo 17.- Comprobación Beneficiario Final Según Ramos de Seguros:** Establecer los mecanismos idóneos a fin de obtener la información del Beneficiario final en las distintas ramas de los Seguros según lo establece la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas:

1. Seguros de Personas
2. Seguros Generales
3. Fianzas

**Artículo 18.-Personas Expuestas Políticamente (PEPs).** Los sujetos obligados deberán implementar medidas en los procedimientos “Conozca Su cliente” para identificar si la operación está siendo realizada por o en beneficio de una persona expuesta políticamente PEPs, tal y como se define en el Art. (4) de esta norma. Y si el PEPs identificado es por (V) vinculación o por (D) Designación.

**Párrafo I:Personas Expuestas Políticamente Extranjeras (PEPs).** Los sujetos obligados deberán implementar medidas en los procedimientos “Conozca Su cliente” para identificar si la operación está siendo realizada por o en beneficio de una Persona Expuesta Políticamente Extranjera (PEPs), tal y como se define en el Art. (4) de esta norma. Y si el PEPs identificado es por (V) vinculación o por (D) Designación.

**Artículo 19.-Transacciones Múltiples:** En adición a los documentos señalados en los Arts. (15) y (16) los sujetos obligados contenidos en esta norma, cuando realicen operaciones múltiples sobre los diez mil dólares estadounidense US\$10,000.00 o su equivalente en moneda nacional de manera acumulativa en 30 días calendario, independientemente del medio de pago, deberán solicitar las siguientes informaciones:

- a) Verificar la reputación del cliente en fuentes públicas.
- b) Investigar la fuente de sus fondos.
- c) Conocer si existe un beneficiario final de la operación.
- d) Prestar especial atención al riesgo que implican las operaciones que se efectúen con dinero en efectivo.
- e) Establecer un seguimiento reforzado sobre los PAGOS en efectivo que reciban, evaluando que se ajusten al perfil de riesgo del cliente, en función de la política de “conozca a su cliente” que hayan implementado.

Párrafo: Los sujetos obligados, para cumplir con las disposiciones anteriores deberán solicitar, además, los siguientes documentos complementarios:

**Para personas físicas:**

- a. Declaración Jurada indicando profesión, oficio, industria o actividad principal que realice y volumen de ingresos/facturación anual.
- b. Documento que sustente el domicilio (Ej. Facturas de la Luz, Teléfono, Televisión por cable, entre otros).
- c. Documento que sustente la procedencia de los fondos, tales como: a) Los empleados deberán presentar una carta(s) de trabajo(s) que deberá contener las generales de la empresa, tiempo en la empresa, puesto e ingreso anual; b) Los jubilados o pensionados, deberán presentar una certificación que especifique su condición y cuánto devengan al año; c) Si trabaja por cuenta propia, deberán presentar documentos que comprueben que se dedican a dicha actividad (RNC, licencia o permiso y cualquier otro documento válido);, y una comunicación en la que explique la naturaleza de sus actividades, firmada por el interesado; d) manifestación de bienes, e) certificación de ingresos; f) estados contables auditados por Contador Público; g) documentación bancaria, etc., según corresponda

**Para personas jurídicas:**

- a. Copia de los documentos societarios actualizados, certificada por la cámara correspondiente.
- b. Copia del acta de asamblea actualizada.
- c. Identificación de empresas relacionadas nacional e internacionalmente.
- d. Copia del poder del representante legal, debidamente certificada.
- e. Documentación que sustenten o Justifique el origen de los Fondos.
- f. Información y documentación que determine el Beneficiario Final.

## **SECCION VII.**

### **EXPEDIENTE DEL CLIENTE Y CONSERVACION DE LA DOCUMENTACION**

**Artículo 20.-Expediente del Cliente.** El expediente del cliente deberá contener las constancias del cumplimiento de los requisitos indicados en los artículos 16 al 17 (según corresponda) de la presente resolución.

Asimismo debe incluir todos los datos intercambiados entre el cliente y el Sujeto Obligado, a través de medios físicos o electrónicos, y cualquier otra información o elemento que contribuya a reflejar el perfil del cliente o que el Sujeto Obligado considere necesario para el debido conocimiento del mismo. Entre estos documentos citamos los siguientes:

- a. Documentos respecto de la identificación y Verificación del cliente que sirvieron de soporte de la Debida Diligencia realizada.
- b. Registro de transacciones u operaciones, copia de la documentación que la avale, debidamente legalizada cuando aplique (en caso de que intervengan contratos).
- c. Reportes de Operaciones en efectivo por encima de los US\$10,000.00 o su equivalente en otras monedas, calculado en base a la tasa de cambio oficial del Banco Central de República Dominicana.
- d. El Expediente del Cliente deberá estar al alcance de la Superintendencia de Seguros como autoridad competente, UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO y al Ministerio Público cuando sea requerido.

**Artículo 21.-Conservación de la documentación.** Conforme con lo establecido por el artículo 41, acápite 6 de la Ley 72-02 Sobre Lavado de Activos Proveniente del Narcotráfico y Otras Infracciones Graves, los Sujetos Obligados deberán conservar y mantener por un período de 10 años a partir de la finalización de la relación con el cliente, y a disposición de la Superintendencia de Seguros como Autoridad competente, UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERA y al Ministerio Público, los documentos anteriormente descrito.

**Artículo 22.- Actualización de Información.** Los datos obtenidos para el conocimiento del cliente, deberán actualizarse cada dos años o cuando se detecten operaciones consideradas inusuales de acuerdo con la valoración prudencial de cada Sujeto Obligado o cuando se realicen transacciones importantes o cuando se produzcan cambios relativamente relevantes en la forma de operar del cliente o cuando existan sospechas de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo o cuando dentro de los parámetros de riesgo adoptados por la entidad se considere necesario efectuar dicha actualización.

**Párrafo I.** Para el caso de los clientes ocasionales, las informaciones y documentos serán actualizados en caso de reincidencia de una operación si han transcurrido más de 12 meses de la última transacción.

**Párrafo II.** Monitoreo de las operaciones: Los sujetos obligados deberán tomar las medidas de lugar a través de la parametrización de alertas, ya sea de manera manual o automatizada, que le permita analizar si las operaciones efectuadas con sus clientes correspondan al perfil que se ha elaborado para el mismo.

### **CAPITULO III.**

#### **REPORTE REGULADORIODE OPERACIONES**

**Artículo23.-**Los Sujetos Obligados deberán comunicar a la Unidad de Análisis Financiera (UAF), las informaciones y reportes previstos en el artículo 41 de la Ley 72-02, así como cualquier otra disposición que emita la misma.

#### **SECCION I.**

#### **REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS**

##### **(ROS)**

**Artículo24.-**Los Sujetos Obligados deberán reportar exclusivamente a la Unidad de Análisis Financiera (UAF), de acuerdo con lo establecido en los artículos 41, acápite 5 de la Ley N° 72-02, las transacciones que sean consideradas sospechosas, en especial aquellas operaciones complejas, insólitas, significativas frente a los patrones habituales, inconsistente frente a las actividades comerciales legítimas, y que no existe una explicación razonable sobre las mismas.

**Párrafo I.** Por igual, los sujetos obligados enviarán a la Superintendencia de Seguros mensualmente, en los próximos diez (10) días hábiles de cada mes para fines estadísticos, la información sobre los reportes remitidos a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), de acuerdo al siguiente detalle: 1. Reportes de Operaciones Sospechosas;

- a. Cantidad de operaciones sospechosas.
- b. Monto envuelto en la transacción.
- c. Localización, sucursales y agencias de la entidad, en las que se verificaron las transacciones reportadas, en los casos donde aplique; Fecha de la transacción.
- d. Fecha del reporte realizado a la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

**Artículo 25.-Valoraciones para ROS.** Para la confección del Reporte de Operaciones Sospechosa (ROS) deberán ser valoradas, las circunstancias y las señales de alerta que se detallan en el Anexo I de la presente Norma como marco de referencia. Sin embargo dichas alertas no son limitativas y, los Sujetos Obligados deberán mantenerse actualizados sobre tendencias y tipologías del lavado mediante sus procesos de actualización y capacitación.

**Párrafo:** La Unidad de Análisis Financiera, podrá realizar cualquier solicitud de información adicional directamente al Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado reportante, debiendo esté responder dentro de un plazo de 5 días laborables.

**Artículo 26.- Formulario de Reporte de Operación Sospechosas.** Los Sujetos Obligados deberán utilizar el Formulario suministrado por la Unidad de Análisis Financiera, disponible en su página Web o los mecanismos digitales que dicha unidad implemente para reporte de tales operaciones.

**Párrafo:** La no existencia de los formularios más arriba señalado no impide que los sujetos obligados realicen sus reportes, por lo que deberán realizarlo mediante comunicación escrita dirigida a la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Análisis Financiera.

**Artículo 27.-** Confidencialidad del Reporte. Los reportes de operaciones sospechosas no podrán ser revelados al cliente, ni a terceros, cuando se ha transmitido la información a la autoridad Competente, o cuando se está examinando alguna operación.

**Artículo 28.-** Plazo para remitir el reporte de las Actividades Calificadas como sospechosas. De conformidad con el artículo 14 del Reglamento No. 20-03, Los sujetos obligados deben comunicar las operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiera (UAF), dentro de los cincos (5) días hábiles después del detectado el hecho.

### **INEXISTENCIA DE ACTIVIDADES SOSPECHOSAS**

**Artículo 29.-** Reporte de Inexistencia de Actividades Sospechosas. Cuando el sujeto obligado no haya tenido conocimiento de la realización de actividades calificadas como sospechosas en el plazo de un mes, deberá informar a la Unidad de Análisis Financiera (UAF) en los próximos quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento de dicho plazo, la no realización de actividades de esta naturaleza.

## **SECCION II.**

### **REPORTE DE TRANSACCIONES EN EFECTIVO**

**Artículo30.-**Reporte de transacciones en efectivo: Comunicar, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, mediante formularios o a través de medios electrónicos a la UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERA (UAF), vía Superintendencia de Seguros,todas las transacciones en efectivo realizadas en el mes anterior por monto igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00), o su equivalente en otra moneda, calculado en base a la tasa oficial de cambio establecida por el Banco Central de la República Dominicana.

**Párrafo I:** Cuando los sujetos obligados instruyan a sus clientes a realizar depósitos o cualquier otra operación en efectivo como pago de la prestación de algún servicio,venta de bienes muebles o inmuebles o cualquier otra operación a título oneroso o no, por un monto igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00), o su equivalente en otra moneda, calculado en base a la tasa oficial de cambio establecida por el Banco Central de la República Dominicana, en las cuentas que dicho sujeto obligado mantiene en las

distintas entidades de intermediación financiera, el sujeto obligado no queda exento de realizar el reporte de transacción en efectivo y/o operación sospechosas, acorde con las estipulaciones establecidas en el Art.41 acápite 4 y 5 de la ley 72-02 .

**Párrafo II.** Las transacciones múltiples en efectivo realizadas en una o más oficinas de la misma entidad, que cumplan con las condiciones descritas anteriormente, serán agrupadas y consideradas como una transacción única, si son realizadas en beneficio de una misma persona, física o moral, y si son realizadas dentro del periodo de veinticuatro (24) horas. Dichas transacciones deben ser reportadas a la UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERA (UAF).

**Párrafo III:** Lo anteriormente estipulado no exime a las entidades de intermediación financiera de realizar el respectivo reporte en caso de que aplicase.

### **SECCION III.**

#### **DE LA TERCERIZACIÓN**

**Artículo 31.-** Los sujetos obligados podrán tercerizar las disposiciones contenidas en la presente norma, siempre y cuando se cumplan los criterios siguientes:

- El sujeto obligado tercerizante tenga acceso inmediato a las informaciones obtenidas por parte del tercero(supridor), referentes a la debida diligencia de clientes exigidos por esta norma.
- El sujeto obligado tome todas las medidas adecuadas para asegurarse de que el tercero delegado suministrará y verificara, cuando le sea requerido y sin demora copias de los datos de identificación y demás documentación pertinente relativa a los requisitos sobre la Debida Diligencia.
- El sujeto obligado debe implementar las medidas de lugar, para asegurarse de que el tercero delegado cuenta con medidas de control que aseguren que cumplen con los requisitos de Debida Diligencia de Clientes y mantenimiento de registro.
- La Unidad de Análisis Financiero tenga acceso a las informaciones en poder del tercero delegado.

## **CAPITULO IV.**

### **DISPOSICIONES ESPECÍFICAS Y EXCLUSIONES**

**Artículo32.-**En caso de que la entidad no pueda realizar una Debida Diligencia satisfactoriamente, deberá tomar la decisión de no tener las relaciones con el cliente o relacionado o no realizar determinada transacción; en este caso la entidad deberá realizar un reporte de operación sospechosa.

**Artículo33.-**En caso de que la entidad tenga sospechas de actividades de LA/FT y considere que el efectuar acciones de Debida Diligencia alertaría al cliente, debe reportar la operación como sospechosa, sin realizar la Debida Diligencia.

**Artículo 34.-**Las entidades deberán identificar y evaluar los riesgos de LA/FT que pudieran surgir con respecto al desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas comerciales, incluyendo nuevos mecanismos de envío y el uso de nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos nuevos o productos existentes. A tales fines, deberán llevar a cabo las evaluaciones de riesgo con antelación al lanzamiento o uso de nuevos productos, prácticas y tecnologías; y tomar las medidas apropiadas para manejar y mitigar los riesgos.

## **CAPITULO V**

### **UNIDAD DE PREVENCIÓN CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS EN LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS**

**Artículo 35.- Unidad de Prevención Contra el Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo de la Superintendencia de Seguros.** La Superintendencia de Seguros a los fines de crear las condiciones técnicas y operativas internas para dar cumplimiento a la Ley de Lavado de Activos y a las disposiciones de la Ley sobre Terrorismo, tendrá una Unidad de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, una estructura responsable de supervisar, prevenir, detectar y controlar las políticas implementadas por los sujetos obligados en lo concerniente a las obligaciones establecidas en la presente norma.

**Artículo 36.-Funciones de la Unidad de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo.** La Unidad de Prevención y Control del Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, dentro de sus funciones las siguientes.

a) Velar porque los sujetos obligados apliquen adecuadamente las normas y procedimientos para el envío de reportes de actividades sospechosas;

b) Llevar a cabo inspecciones a los sujetos obligados y verificar que los mismos cumplan con los Programas de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo.

c) Realizar reuniones periódicas con los Oficiales de Cumplimiento de los sujetos obligados, para fomentar la cooperación mutua y participación del Programa de Prevención y Control del Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo.

d) Cualquier otra función que en el marco de la prevención y control de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, y que a juicio de la Superintendencia, se estime pertinente asignarles otros temas relacionados al objeto de la presente norma a los sujetos obligados en el mercado de Seguros.

**Artículo 37.- Informe de Resultados a los Sujetos Obligados.** La Superintendencia de Seguros formulará las observaciones pertinentes a los sujetos obligados, con la finalidad de que realicen ajustes en los métodos de prevención, supervisión y control de las técnicas de detección del delito de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, cuando considere que los mecanismos adoptados no sean eficientes para mitigar el riesgo de ser utilizados como instrumentos o canales para el delito de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.

## **CAPITULO VI.**

### **SANCIONES**

**Artículo38.-**Los sujetos obligados podrán incurrir en sanciones administrativas, dependiendo de la naturaleza de la falta,

independientemente de las sanciones penales que le sean aplicables a sus empleados, funcionarios y directores por las infracciones previstas en la ley de Prevención de Lavado de Activos y su reglamento de aplicación.

**Párrafo I:** El incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente norma se considerara una infracción grave, de acuerdo a lo estipulado en la sección de sanciones administrativas de la ley de Prevención de Lavado de Activos y su reglamento de aplicación

**Párrafo II:** La reincidencia se sancionara con el máximo de la multa y amonestación pública. En caso de una segunda reincidencia se procederá a la revocación de la licencia para operar.

**Artículo 39.-** A fin de garantizar la razonabilidad de la sanción administrativa que sea aplicable al sujeto obligado por la falta grave cometida, la autoridad administrativa competente para su aplicación tomará en consideración las siguientes circunstancias:

- a) Las ganancias obtenidas por el sujeto obligado como consecuencia de las acciones u omisiones constitutivas de la falta.
- b) La circunstancia de haber procedido a subsanar la falta por propia iniciativa;
- c) Las sanciones firmes por faltas graves impuestas al sujeto obligado en los últimos cinco (5) años.
- d) La evidencia de un adecuado control en materia de prevención del lavado de activos, como resultado de la inspección realizada por la autoridad competente en materia De Seguro.

**Párrafo I:** Para cumplir con la disposiciones atenuante anteriormente descritas, el monto de la sanción a imponer sería de 50 a 100 salarios mínimos.

**Párrafo II:** La autoridad competente podrá considerar la no imposición de sanciones administrativas en caso de que el sujeto obligado logre sustentar 3 de las 4 atenuantes mencionada más arriba.

## **Disposiciones Finales**

**Artículo 40.- Obligatoriedad.** Las disposiciones establecidas en la presente norma son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes y, en caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley y el Reglamento.

**Artículo 41.** Las disposiciones de la presente Norma entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

1. Autorizar a la Superintendencia a establecer los mecanismos y los controles internos necesarios para la aplicación de la presente Resolución y velar por el fiel cumplimiento de la misma.
2. Autorizar a la Superintendencia a publicar el contenido de esta Resolución en uno o más periódicos de amplia circulación nacional.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los Veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

**EUCLIDES GUTIERREZ FELIX**

Superintendente de Seguros

## **ANEXO I**

### **SEÑALES DE ALERTA**

- a. Los montos, tipos, frecuencia y naturaleza de las operaciones que realicen los clientes que no guarden relación con los antecedentes y la actividad económica que realizan.
- b. Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las operaciones que realicen los clientes.
- c. Cuando transacciones de similar naturaleza, cuantía, modalidad o simultaneidad, hagan presumir que se trata de una operación fraccionada a los efectos de evitar la aplicación de los procedimientos de detección y/o reporte de las operaciones.
- d. Cuando los clientes se nieguen a proporcionar datos o documentos requeridos por las entidades o cuando se detecte que la información suministrada por los mismos se encuentre alterada.
- e. Cuando se presenten indicios sobre el origen, manejo o destino ilegal de los fondos utilizados en las operaciones, respecto de los cuales el Sujeto Obligado no cuente con una explicación razonable.
- f. Cuando el cliente exhibe una inusual despreocupación respecto de los riesgos que asume y/o costos de las transacciones incompatible con el perfil económico del mismo.
- g. Cuando las operaciones involucren países o jurisdicciones considerados “de alto riesgo” o identificados como no cooperantes por el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL.
- h. Cuando existe el mismo domicilio para distintas personas jurídicas o cuando las mismas personas físicas revistieren el carácter de autorizadas y/o apoderadas en diferentes personas y no exista razón económica o legal para ello.
- i. Fondos recibidos en efectivo o mediante transferencias provenientes de cuentas bancarias de países o áreas internacionalmente consideradas por el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL como no cooperantes.

- j. Cualquier otra operación que por sus características, monto y/o forma de realización puedan configurar indicios de Lavado de Activos o Financiación del Terrorismo.